



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 24 de agosto del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 19 de agosto del 2022, entre los clubes Sevilla FC SAD y Real Valladolid CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SEVILLA FC SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Francisco Roman Alarcon Suarez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Lucas Ariel Ocampos**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Gonzalo Ariel Montiel**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Conductas contrarias al buen orden deportivo (129)

Suspender por 1 partido a **D. Marcos Javier Acuña**, en virtud del artículo/s 129 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

REAL VALLADOLID CF SAD

Amonestaciones:

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Lucas Rene Olaza Catrofe**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Luis Jesus Perez Maqueda**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con





Resolución de Competición

una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Conductas contrarias al buen orden deportivo (129)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Manuel Santisteban Gonzalez (Especialista de Porteros)**, en virtud del artículo/s 129 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Jawad El-yamiq**, en virtud del artículo/s 129 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del REAL VALLADOLID CLUB DE FUTBOL S.A.D relativas a las expulsiones de que fueron objeto su jugador D. JAWAD EL YAMIK y su técnico D.JOSE MANUEL SANTISTEBAN GONZALEZ en el referido partido el Comité de Competición considera lo siguiente :

Primero. Como cuestión previa a la resolución de ambos escritos de alegaciones, procede señalar que el pronunciamiento de este órgano disciplinario se va a contraer a dar respuesta a las peticiones formuladas por el club compareciente que, en ambos casos, es la de la improcedencia de las sanciones (expulsiones) o, subsidiariamente, la estimación de que las acciones desplegadas fueran merecedoras de tarjetas amarillas.

Dicho de otro modo: el Comité de Competición se va a limitar a enjuiciar las decisiones arbitrales referidas a las conductas desplegadas por los interesados, sin que proceda entrar a considerar el desarrollo de otras presuntas conductas infractoras a las que puedan hacer aludir los escritos de alegaciones respecto de las que, caso de haberse producido, no realiza denuncia formal alguna y que, en todo caso, no constan en el acta. Se hace esta precisión porque, en efecto, en los meritados escritos se da cuenta de unas presuntas conductas antirreglamentarias, pero de las que, como se ha dicho, no solicita actuación disciplinaria alguna.

Segundo. - Como segunda cuestión de carácter previo debe ponerse de manifiesto que el Club compareciente funda ambos escritos alegaciones en la existencia de “*manifiesto error del Acta*”.

Respecto de este extremo, digamos que, de haber concurrido en uno u otro caso, o en ambos, la circunstancia alegada, ello comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y nos situaría en el supuesto previsto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que es invocado expresamente.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe extensa serie de pronunciamientos de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.





Resolución de Competición

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, punto 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero - Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Cuarto - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha





Resolución de Competición

señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Quinto. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Sexto.- - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente.

Séptimo. Llegados a este punto procede examinar de forma separada las decisiones arbitrales adoptadas:

A.- Según consta en el acta arbitral, *“En el minuto 87 el jugador (15) EL YAMIQ, JAWAD fue expulsado por el siguiente motivo: Salir del banquillo estando el juego detenido y empujar a un adversario provocando un enfrentamiento tumultuoso”*.

El representante del Club sostiene su pretensión en que se deje sin efecto la sanción al jugador *“puesto que el Sr. El Yamiq en ningún caso tiene una actitud violenta, no choca con nadie (es chocado por muchos del Sevilla) y posteriormente es el mismo el que con una actitud calmada se separa del tumulto sin ninguna muestra de violencia o agresividad”*

El Comité de Competición ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el arbitro refleja en el acta en relación con la conducta desarrollada por el Sr. El Yamiq no resultan desvirtuados por las imágenes, que resultan compatibles con la versión descrita en aquella y que determinaron su decisión de expulsar al jugador.

No estamos, pues, en presencia de una prueba que acredite que “el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea” (vid., entre otras, resolución TAD 39 de 4 de febrero de 2022).

Es más, las imágenes confirman la descripción del colegiado, que tampoco son desmentidas, por





Resolución de Competición

evidentes, por el Club alegante, esto es, éste no niega que su jugador saliera del banquillo estando el juego detenido, que empujara a un adversario y que esta conducta estuviera en el origen del enfrentamiento tumultuoso, que es la conducta que el colegiado del encuentro refleja. Cuestión distinta es el contexto en el que la misma pudo producirse según la versión de parte que del mismo ofrece la representación del Real Valladolid y de la que no existe reflejo en el acta ni se ha formulado denuncia formal alguna.

Como con carácter preliminar indicábamos líneas atrás nuestra función se ha contraído, pues, a contrastar las alegaciones con soporte videográfico traídas al procedimiento para sustentar la existencia de error material manifiesto en el acta y la conclusión alcanzada es que este no ha concurrido, en los términos y con el alcance que la normativa le otorga.

B.- En relación con la expulsión del Sr. Santisteban en el minuto 87, por *“empujar a un adversario con uso de fuerza excesiva, estando el juego detenido, teniendo que ser separado por miembros de su cuerpo técnico y provocando un enfrentamiento tumultuoso”*, tampoco cabe sostener que la descripción arbitral incurra en error material manifiesto y, por ende, no es inadecuada disciplinariamente la consecuencia asociada al desarrollo de una acción de esa naturaleza. Sí existe pues la correlación de hechos descritos, la infracción y la sanción cuya existencia el compareciente niega.

Como está obligado, este órgano ha examinado la prueba videográfica y concluye que la conducta que determina la decisión arbitral se produjo.

Si además de esa conducta hubieran podido darse otras susceptibles de respuesta disciplinaria, éstas no han quedado reflejadas en el acta ni tampoco se han traído al Comité, caso de haberse producido, en forma que determinen el inicio de un procedimiento, sino en el seno del trámite de alegaciones planteado para solicitar la anulación de una decisión arbitral por error material manifiesto que no ha concurrido.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición acuerda desestimar las alegaciones formuladas por el REAL VALLADOLID CLUB DE FUTBOL SAD respecto de la expulsión del jugador DON JAWAD JAMIK y del técnico DON JOSE MANUEL SANTISTEBAN GONZALEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

